

LOS PARADIGMAS DE LA HERMENÉUTICA EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL PERUANA

***THE PARADIGMS OF THE HERMENEUTICS IN
THE PERUVIAN CONSTITUTIONAL JURISDICTION***

OMAR ABRAHAM AHOMED CHÁVEZ*

LUMEN

* Doctor en Derecho. Maestro en Derecho Civil. Título de Abogado aprobado por unanimidad y felicitación. Profesor de los programas de doctorado y maestría en derecho en diversas universidades nacionales y privadas. Juez de la Corte Superior de Justicia de Lima. Autor de libros y colaborador de artículos periodísticos en los diarios Expreso y El Peruano en temas referidos a gestión de conflictos jurisdiccionales.

LOS PARADIGMAS DE LA HERMENÉUTICA EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL PERUANA

*THE PARADIGMS OF THE HERMENEUTICS IN
THE PERUVIAN CONSTITUTIONAL JURISDICTION*

Omar Abraham Ahomed Chávez

Resumen:

El presente trabajo aborda los principios, métodos y criterios de hermenéutica que deben utilizar los jueces en casos de violación de derechos constitucionales. Asimismo, evalúa en forma específica la aplicación práctica de estas reglas de interpretación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú.

Abstract:

The present work explains the principles, methods and rules of hermeneutics that judges must use in cases of violation of constitutional rights. Likewise, it specifically analyzes the practical application of these rules of interpretation in the precedent case of the Constitutional Court of Peru.

Palabras claves:

Fines de la constitución. Principios constitucionales Interpretación gramática. Interpretación sistemática. Jurisprudencia constitucional.

Key words:

Purposes of the constitution law. Constitutional principles. Literal interpretation. Systematic interpretation. Constitutional precedent case.

Introducción. –

La Constitución es un documento político que es la ley fundamental del Estado, por cuanto la misma recoge normas, principios y valores que aseguran la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Si bien la Constitución entra en vigencia en determinadas circunstancias históricas y políticas; sin embargo, esto no impide que esta norma rija y se adapte a las nuevas circunstancias históricas que surjan a futuro; *“debe señalarse, adicionalmente, que entre el texto constitucional y la realidad política, existe un nexo constante de mutua interacción. Así la Constitución moldea la convivencia política; empero, ésta a su vez condiciona tácticamente su vigencia y aplicabilidad plena”* (García, 1998, p. 33). El derecho constitucional no puede prescindir de la preocupación del marco social y político actual en el que aplicará la norma constitucional.

Bhimrao Ramji Ambedkar, ilustre abogado indio, autor de la Constitución de la India, señaló que *“la Constitución no es un mero documento de juristas, es un vehículo de vida; y su espíritu es siempre el espíritu del tiempo”* (Kaur, 2016, p. 17). Dentro de este contexto, hay que resaltar que los magistrados desempeñan una labor muy importante, ya que acomodan la Constitución de un Estado a la evolución de una sociedad. Es por esta evolución que la jurisprudencia no es inmutable, sino que se flexibiliza poniendo al día la norma constitucional, prueba de ello tenemos con la constitución norteamericana que pese a tener más de dos siglos de vigencia mantiene su actualidad.

La justicia constitucional tiene como función fundamental declarar la validez de normas materiales constitucionales, esta misión hace que el texto constitucional se convierta en la clave normativa del sistema, donde los derechos fundamentales constituyen derechos inmediatamente aplicables.

La conversión del texto constitucional como base de existencia y validez del sistema normativo se expresa en la interpretación de las normas conforme a la Constitución, con lo cual se impone el criterio de interpretación por principios que, a su vez, rigen valores.

Sin embargo, en muchos casos las sentencias expedidas dentro de la jurisdicción constitucional son fuertemente cuestionadas por los políticos y los medios de comunicación sosteniendo que tales resoluciones debilitan la institucionalidad del Estado y que más bien su motivación es sumamente ambigua afectando la seguridad jurídica.

Los hechos descritos en el párrafo precedente me produjeron una profunda reflexión, por cuanto, si bien por la forma en que son elegidos los magistrados del Tribunal Constitucional de Perú existe un matiz político al ser nombrados por mayoría calificada del Congreso; también es cierto, que los candidatos a dicho tribunal deben presentar un perfil que acredite solvencia moral y profesional que haga dudar de su parcialidad y garantice prudencia al momento de decidir jurisdiccionalmente.

Es por las razones explicadas en los párrafos previos, que el presente artículo de investigación pretende verificar cómo el Tribunal Constitucional de Perú realiza la interpretación constitucional, y en tal sentido identifica los valores, fines y principios constitucionales en caso de conflictos de derechos constitucionales, así como se evaluará los alcances, características y etapas de la hermenéutica utilizadas por dicho órgano jurisdiccional.

El trabajo primero abordará el marco conceptual que sigue la interpretación constitucional no sólo dentro del ámbito dogmático sino además reforzado con las sentencias que en estos últimos años está expidiendo el Tribunal Constitucional de Perú, jurisprudencia que si bien en algunos casos puede generar polémica entre diversos juristas, también es cierto que tales resoluciones reflejan los actuales reglas que adopta este órgano jurisdiccional en materia de hermenéutica constitucional, base práctica elemental para comprender esta función argumentativa dentro de nuestro sistema jurídico.

Posteriormente, dentro de esta obra se analizará los casos jurisdiccionales ventilados ante el Tribunal Constitucional de Perú, escogidos aleatoriamente, a fin de observar el funcionamiento de la hermenéutica constitucional dentro de los fundamentos jurídicos de este órgano autónomo de justicia.

Es oportuno indicar que cuando en el trabajo se haga mención a las sentencias del Tribunal Constitucional las mismas serán mencionadas mediante la abreviatura STC. Asimismo, las abreviaturas AA, HC, AI o PI que se citen se refieren a Acción de Amparo, Hábeas Corpus y Acción de Inconstitucionalidad respectivamente, y cuando se refiere a un expediente se usará la abreviatura Exp.

Valores constitucionales. -

Los valores constitucionales son aquellos núcleos centrales en que se desarrollan los lineamientos políticos estatales y que sirven de pilares de la Constitución y que, a su vez, establecen cuál es la relación jurídica que fluye entre el poder estatal y la libertad humana.

En otras palabras, tales valores precisan de manera expresa o implícita las cualidades elementales y fundantes de una directriz, de la que se desprenden los derechos fundamentales a favor de la persona dentro del texto constitucional; un ejemplo de valor constitucional lo tenemos con el derecho a la igualdad que es un núcleo central del cual derivan a su vez diversos derechos fundamentales tales como la igualdad de remuneraciones u oportunidades laborales; no discriminación en lugares públicos, etc.

El Tribunal Constitucional ha precisado respecto a la igualdad, como valor, que es una piedra angular del orden constitucional debido a que permite la convivencia armónica en sociedad. Por su parte, la igualdad, en tanto derecho, implica una exigencia individualizada que cada persona puede oponer frente al Estado para que éste lo respete, proteja o tutele (Exp. N° 0606-2004-AA. STC del 28.06.2004).

Sin embargo, resulta oportuno precisar que el desarrollo de los valores constitucionales no es uniforme a nivel de derecho comparado debido a que pueden esbozarse en formas diversas, según los lineamientos legislativos y jurisdiccionales de cada Estado.

Por ejemplo, la igualdad para Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos hasta fines del siglo XIX definía jurisprudencialmente el valor constitucional de igualdad como el derecho que tenía todo persona a acceder a un servicio público pero tal valor estaba limitado porque se permitía otorgar un servicio público segregado en razón de la raza, estableciendo el precedente judicial “*separados pero iguales*” (caso Plessy contra Ferguson, 163 U.S. 537, 1896).

Posteriormente, dicho Tribunal, a mediados del siglo XX, cambió de parecer y consideró que la igualdad significaba el acceso al servicio sin segregación racial, señalando expresamente que las “*instalaciones separadas son inherentemente desiguales*”, y el postulado “*separados pero iguales*” era abiertamente lesivo al valor constitucional de igualdad (caso Brown contra Junta de Educación de Topeka, 347 U.S. 483, 1954)

Ahora bien, las peculiaridades que presentan los valores constitucionales son las siguientes:

- Expresan la parte esencial en que se basa todo el ordenamiento jurídico de un Estado. De tal modo, delimitan las acciones entre gobierno y ciudadanía. Es decir, el ámbito de contenidos y límites de los derechos de la persona frente a los intereses públicos.
- Establece cuál es la configuración interna del Estado; según los valores constitucionales consagrados se determinará qué sistema político es el que se ha adoptado. Ese es el caso, por ejemplo, de las libertades informativas consagradas en nuestro texto constitucional, al ser estos derechos subjetivos reconocidos constitucionalmente, entonces, se entiende automáticamente que nuestro Estado acoge un sistema democrático constitucional, ya que, como ha recalcado el Tribunal Constitucional, estas libertades “*permiten la plena realización del sistema democrático, tienen la condición de libertades preferidas y, en particular, cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública*” (Exp. N° 0905.-2001-AA. STC del 14.08.2002).
- Plantean una vocación de complementariedad y coordinación de los valores constitucionales, como la igualdad, la libertad, etc., no tienen igual jerarquía entre sí, tienen que ser ponderados entre sí, pero en ningún momento un valor no puede dejar sin efecto otro. “*Cuando el Tribunal (Constitucional) se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios (valores) constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también evaluará todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada*” (Exp. N° 2192-2004-AA. STC del 11.10.2004).

Fines constitucionales. -

Son las políticas estatales insertadas en el texto constitucional que persiguen alcanzar los valores constitucionales. Es decir, la relación que existe entre valor y fin es igual, respectivamente, al vínculo que hay entre mecanismo y propósito final

Así tenemos, como fines constitucionales, la defensa de la persona, de su dignidad y la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación, protección a la población de las amenazas contra su seguridad, conforme está consagrado en los artículos 1º y 44º de nuestra Carta Fundamental.

El Tribunal Constitucional, respecto al fin constitucional de defensa de la persona, ha dado los siguientes alcances:

- *“La dignidad de la persona humana es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de sus derechos fundamentales. El principio genérico de respeto a la dignidad de la persona por el solo hecho de ser tal, contenido en la Carta Fundamental, es la vocación irrestricta con la que debe identificarse todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En efecto, este es el imperativo que transita en el primer artículo de nuestra Constitución”* (Exp. N° 0010-2002-AI. STC del 03.01.2003).
- *“La dignidad de la persona humana se configura como un principio – derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce. (...) Del mismo modo, es un principio informador para la configuración de nuevos derechos de rango constitucional y es el presupuesto de nuestro Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho”* (Exp. N° 0042-2004-AI. STC del 13.04.2005).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al fin constitucional de deber de protección del Estado, lo siguiente:

- *“El Estado – a través de la Administración como gestora pública – asume el deber que le impone la Constitución en su artículo 44º, consistente en “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”; para la consecución de dicho fin debe emplear todos los medios legítimos y razonables que se encuentren a su alcance, limitando, condicionando, regulando, fiscalizando y sancionando las actividades de los particulares hasta donde tenga competencias para ello, sea que estas se realicen de forma independiente o asociada”* (Exp. N° 0048-2004-AI. STC del 01.04.2005).
- *“La constitucionalización del deber especial de protección comporta una exigencia sobre todos los órganos del Estado de seguir un comportamiento dirigido a proteger, por diversas vías, los derechos fundamentales, ya sea cuando estos hayan sido puestos en peligro por actos de particulares, o bien cuando su lesión se derive de otros Estados”* (Exp. N° 0858-2003-AA. STC del 24.03.2004).

Principios constitucionales. -

Los principios constitucionales son las pautas rectoras que coadyuvan en la interpretación, aplicación e integración del texto constitucional, dichos principios aseguran la proyección normativa de los valores y fines constitucionales, así como la vigencia y eficacia de las normas constitucionales.

Entre los principios constitucionales más conocidos tenemos los siguientes:

Principio de fundamentalidad. -

Mediante este axioma se desprende que la Constitución debe ocuparse solamente de aspectos fundamentales referidos a organización y funcionamiento del aparato estatal, así como las relaciones entre poder estatal y la libertad humana.

Principio de perdurabilidad. -

La Constitución perdura y se actualiza al compás de la evolución de la sociedad. Se pretende que el dispositivo constitucional mantenga vigencia en su aplicación frente a las nuevas circunstancias fácticas que aparezcan en el futuro.

Principio de supremacía. -

Proclama la jerarquía superior del texto constitucional sobre todo el ordenamiento jurídico, el cual se subordina a los valores, fines y principios de la carta fundamental. Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 51° de nuestra Carta Magna que señala que: *“la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que *“las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el acotado artículo 51°, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución”* (Exp. N° 004-2006-AI. STC del 29.03.2006).

Principio de limitación y garantías ciudadanas. -

Según este principio los derechos no son absolutos, sino que son ponderados y limitados por razones de orden público y de interés general, criterio que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias en las que ha señalado que los valores constitucionales no son absolutos, sino están sujetos a límites, uno de ellos es el respeto al derecho de los demás (Exp. N° 0256-2003-HC. STC del 21.04.2005).

Asimismo, el Tribunal ha informado que a través de la proporcionalidad se procura que cada solución a la cual se arribe, responda a una conveniencia constitucional o finalidad de la determinación de contenidos de cada uno de los derechos que están en juego. Es decir, busca que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación realizada (Exp. N° 6712-2005. HC. STC del 17.10.2005.).

Interpretación constitucional: concepto y fines. -

Miguel Reale dijo lo siguiente: **“Dime cómo entiendes la norma jurídica y te diré cómo interpretas”** (1980, p. 763). Esta frase nos enseña que la interpretación depende de una concepción sobre el derecho que no es positiva sino filosófica, es decir, no basta la argumentación normativa ni dogmática, sino que también debe tomarse en cuenta la filosofía política imperante al momento de realizar la hermenéutica.

Para entender en qué consiste la interpretación, debemos tomar en cuenta que en todo precepto legal se puede distinguir dos elementos:

- *“Disposición, es el enunciado lingüístico o conjunto de palabras que integran el precepto.*
- *Norma, es el significado o sentido interpretativo que se puede deducir de la disposición o parte de ella”* (Exp. N°. 00010-2002-AI. STC del 02.01.2003).

La hermenéutica, o interpretación, consiste, entonces, en dar sentido (norma) a un dispositivo (enunciado lingüístico), precepto del cual inicialmente pueden extraerse varios contenidos

normativos, para tal objetivo se busca un determinado tipo de razonamiento jurídico para encontrar el sentido normativo más adecuado.

Igualmente, en la interpretación constitucional, el sentido y alcance de los preceptos constitucionales dependerán de los valores, fines y principios constitucionales recogidos en el texto fundamental (Exp. N° 02409-2002-AA. STC del 07.11.2002), los cuales a su vez han sido recogidos de la concepción filosófica e ideológica adoptada por el Estado. En todo caso, la interpretación constitucional persigue los siguientes fines:

- Lograr que la norma constitucional dure en el tiempo y se adapte a los nuevos tiempos en concordancia con el principio de perdurabilidad.
- La Constitución debe ser interpretada de la manera que más la favorezca para su conformidad con ella misma y la realización de sus fines, en tal sentido, las leyes se interpretarán de conformidad con la Constitución, lo cual guarda relación con el principio de supremacía.

Criterios orientadores de la interpretación constitucional. -

Por criterios se entienden aquellas pautas o postulados que contribuyen a delimitar el ámbito de los valores y fines constitucionales.

También son principios, pero se distinguen de las reglas desarrolladas en el acápite anterior porque los criterios sirven específicamente para armonizar en forma equitativa el contenido de los valores y fines cuando entre estos existen aparentes colisiones. En otras palabras, mientras los principios constitucionales resuelven los conflictos entre normas jurídicas, los criterios solucionan el enfrentamiento cuando se superponen distintos valores, derechos o intereses.

Para efectos de ponderar los diversos valores y fines que, en ciertos casos, pueden estar en supuesta disputa, se aplican a la interpretación constitucional los siguientes criterios:

La interpretación se encuentra sometida a los valores y fines explícitos o implícitos del texto constitucional. Empero, existen casos de integración ante lagunas constitucionales, por lo que se puede agregar nuevos valores, fines y principios, siempre que estos no sean incompatibles con los reconocidos explícita o implícitamente por la *lex legum*.

La interpretación dependerá del entorno geográfico, histórico, cultural, etc. La interpretación constitucional de Inglaterra es particular a los países árabes o republicanos (García, 1994).

Sin embargo, mediante integración puede aplicarse analógicamente los alcances de la conciencia política jurídica existente en otra comunidad, es decir, los aportes del derecho comparado cuando se hubieren producidos cambios históricos y sociológicos a medida que dicha sociedad tenga los mismos valores culturales de nuestra sociedad, como ha sido el caso del Tribunal Constitucional de España, en los fundamentos de sus sentencias, los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La interpretación se debe orientar al sentido más favorable al ser humano, dicho criterio es conocido como el principio *pro homine*, como expresa Mónica Pinto, *“es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”* (Bardelli, J, 2018).

El in dubio pro homine es una directriz que establece la preferencia de normas más favorables al ser humano, con independencia de su jerarquía o de si está contenida en una norma interna o internacional. *“En otras palabras, el intérprete siempre deberá optar por la norma más propicia para el individuo, aunque se trate de una norma de inferior jerarquía (Decreto en vez de ley) o de una norma de carácter interno (ley en vez de tratado)”* (Sagües, 1999, p. 36). Igualmente, permite interpretar la norma de la manera más favorable a la persona, desechando la más restrictiva a los derechos de la persona.

En la interpretación constitucional debe primar la presunción de constitucionalidad. En tal sentido, la constitucionalidad debe ser planteada en casos muy serios, ya que si todo el ordenamiento jurídico fuera inaplicable en virtud del control constitucional, se vulneraría el principio de seguridad jurídica ante la ausencia de un ordenamiento jurídico válido, provocándose el caos jurídico.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido límites en la interpretación constitucional, señala que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, *“sólo puede emitirse cuando sean imprescindibles a efectos de evitar que la simple declaración de inconstitucionalidad residente en la ley impugnada, genere una inconstitucionalidad de mayores alcances y perversas consecuencias para el Estado social y democrático de derecho (...). De este modo, su utilización es excepcional (...)”* (Exp. N° 00030-2005.PI. STC del 02.02.2006).

De otro lado, el Tribunal Constitucional ha declarado que, en la medida que el precepto legal sea interpretado, de manera que pueda darse un sentido o contenido normativo conforme a la Constitución, tal dispositivo no será declarado inconstitucional (Exp. N° 00010-2002-AI. STC del 03.01.2003).

La interpretación será conforme a los tratados de derechos humanos, dicho criterio está regulado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, consiste que las normas relativas a los derechos y libertades reconocidas constitucionalmente se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Este principio de interpretación, según la jurista Susana Ynés Castañeda Otsu (2018), *“contiene una cláusula de garantía, pues las dificultades interpretativas respecto a los derechos y libertades fundamentales reconocidos, deben salvarse inicialmente a favor de la interpretación que suministran los tratados o acuerdos sobre derechos humanos, siempre y cuando sean más explícitas y resulten más favorables a la persona”*.

Dicho postulado también es conocido como control de convencionalidad, en virtud del cual, el juez no solo debe hacer un control constitucional del ordenamiento jurídico, sino, además, evaluará todo el sistema jurídico de un Estado, incluida la propia Constitución, tomando como base las convenciones internacionales de derechos humanos.

Según este criterio, se establece una jerarquía entre derechos humanos reconocidos en declaraciones y tratados internacionales, y derechos fundamentales, consagrados en la Constitución. En virtud de tal jerarquía, el sentido y alcance que demos a un precepto constitucional que regule algún derecho o libertad fundamental dependerá de los dispositivos internacionales que regulen los derechos humanos. La fuente de interpretación no se limita a los dispositivos de los tratados internacionales sino también comprende a las decisiones de los organismos internacionales, creados por dichos tratados, para velar por el respeto de estos derechos.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el Poder Judicial *“debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que*

aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006)

Sobre el asunto precedente, el Tribunal Constitucional también ha resuelto que *"tras el criterio de interpretación de los derechos fundamentales conforme con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Tribunal tiene dicho que este último concepto no se restringe sólo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte, sino que comprende también a la jurisprudencia que sobre dichos instrumentos internacionales se pueda haber expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)"* (Expediente N° 04587-2004-AA. STC del 29.11.2005).

Por último, tenemos que resaltar que, tanto en la Constitución como en el Código Procesal Constitucional, no existe pronunciamiento respecto a la aplicabilidad o no de este criterio a las decisiones no vinculantes o consultivas de los tribunales internacionales de derechos humanos.

En mi opinión personal, este criterio también es aplicable a las recomendaciones que dicten estos órganos internacionales, por cuanto su inobservancia implicaría un desconocimiento parcial del tratado suscrito, más aún cuando es un principio general que toda renuncia o reserva del tratado es expresa y es por ello, mientras no exista tal reserva o renuncia expresa a ese extremo del tratado, el Estado no puede desconocer tales opiniones que, igual que la jurisprudencia internacional, también precisan el verdadero sentido y alcance de los derechos humanos reconocidos en los tratados (Novak y Namihás, 2004).

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima necesaria que *"los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, 'la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos'"* (Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014).

Fases del proceso de interpretación constitucional. -

Dar sentido a una norma constitucional parte de un proceso y como tal está sujeto a diversas etapas que se pasan a detallar:

Fase de interpretación gramatical. -

En esta etapa se trata de encontrar el sentido de la norma constitucional conforme a su significado lingüístico y de los términos en que está redactado el dispositivo.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicha fase es insuficiente para aclarar la duda sobre el sentido de la norma constitucional, por lo tanto, siempre debemos pasar a la interpretación sistemática: *"Tratándose de derechos fundamentales el operador judicial no puede sustentar sus decisiones amparándose únicamente en una interpretación literal de uno o más preceptos constitucionales, ya que, rara vez, la solución de una controversia en este ámbito puede resolverse apelándose a este criterio de interpretación. Requiere, por el contrario, de un esfuerzo de comprensión del contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos, principios o bienes constitucionales comprometidos, para, después de ello, realizar una ponderación de bienes"* (Exp. N° 1941-2002-AA. STC del 27.01.2003).

Fase de interpretación sistemática. -

En esta fase el sentido que pretendemos dar a la norma constitucional dependerá de la concordancia que se pretende realizar con todo el texto constitucional. *“La comprensión del contenido garantizado de los derechos, esto es, su interpretación, debe realizarse conforme a los alcances del principio de unidad de la Constitución, pues, de suyo, ningún precepto constitucional, ni siquiera los que reconocen derechos fundamentales, pueden ser interpretados por sí mismos, como si se encontraran aislados del resto de preceptos constitucionales”* (Exp. N° 1901-2002-HC. STC del 12.08.2002).

Fase de interpretación histórica. -

Buscamos el sentido de la norma en la voluntad del legislador, analizamos la exposición de motivos, así como el contexto histórico en que se aprobó dicho ordenamiento.

“La investigación histórica consiste en conocer el contexto político – jurídico existente en el momento en que la Constitución fue elaborada; precisar las razones y objetivos que motivaron su positivización constitucional; delimitar el modo en que ha accionado la norma objeto de investigación, en el campo de la práctica gubernamental y en la ciudadanía; así como develar el cambio que ella viniere produciendo en la realidad” (García, 1998, p. 41).

Fase de elaboración tentativa de hipótesis. -

Luego de realizar tanto la interpretación sistemática como la interpretación histórica, esbozamos una tesis sobre el sentido que se puede dar a la norma constitucional.

Fase de confrontación de la hipótesis. -

Conforme al método dialéctico de tesis, antítesis y síntesis, la hipótesis inicial la confrontamos con los fines constitucionales, esto tiene el objeto de que el sentido que pretendemos asignar al dispositivo guarde razonabilidad a fin de evitar excesos.

“El Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso (o fin constitucional) específico de la defensa de valores como la paz o de principio como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos” (Exp. N° 0256-2003-HC. STC del 21.04.2005).

Fase de elaboración de hipótesis final y aplicación. -

Luego de confrontar la hipótesis inicial con los fines constitucionales, se realiza la síntesis o hipótesis final de cómo debe ser el sentido de la norma constitucional frente a un caso concreto.

Método, materiales, resultado y discusión de la hermenéutica empleada en la jurisdicción constitucional:

Método y materiales utilizados. -

Como he señalado en la introducción de este trabajo, en nuestro país muchas veces las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional de Perú han generado controversia a nivel mediático y político, sosteniendo estos grupos de presión que las decisiones de este órgano jurisdiccional autónomo debilitan el orden estatal; frente a tales críticas parte la formulación del siguiente problema: ¿cómo el Tribunal Constitucional utiliza los paradigmas que rigen la interpretación constitucional?

Ante el problema formulado, se plantean dos hipótesis que buscan explicar las motivaciones de las decisiones tomadas por dicho órgano jurisdiccional: La primera hipótesis considera que el Tribunal resuelve los casos partiendo de criterios arbitrarios; y la otra hipótesis es que las resoluciones de dicho tribunal pueden ser polémicas, pero se basan en criterios razonables de hermenéutica constitucional.

Las variables de las hipótesis planteadas (arbitrariedad y razonabilidad) son cualitativas, por ende, los indicadores estarán referidos a elementos que califiquen e identifiquen la variable criterio razonable; los cuales, de manera conjunta y no alterna, son los que se pasan a detallar:

- Fijación valores y/o fines constitucionales;
- Desarrollo de la fase de la interpretación constitucional; y
- Utilización de principios y/o criterios constitucionales.

Si en la etapa de comprobación de hipótesis se produce la ausencia de algunos de estos indicadores antes referidos, entonces, por descartes, quedará comprobado que el Tribunal resuelve las controversias mediante criterios arbitrarios.

Conforme a las hipótesis planteadas, el objetivo central de la investigación es examinar cómo el Tribunal Constitucional utiliza los paradigmas que rigen la interpretación constitucional.

La investigación empleada será básica, esto es, se analizará cómo el marco conceptual y dogmático esbozado en las secciones anteriores es empleado en la práctica por el Tribunal al momento de resolver a nivel jurisdiccional los conflictos surgidos por vulneración de derechos constitucionales.

Igualmente, la investigación será descriptiva porque buscará identificar las características que se adviertan en la aplicación de las reglas de la hermenéutica por parte del Tribunal Constitucional al momento de resolver los casos jurisdiccionales.

Por otro lado, la técnica de investigación empleada será el análisis documental, en ese sentido, el diseño de investigación no será experimental porque los materiales a evaluar solo son las sentencias que ya fueron expedidas por el Tribunal Constitucional, siendo la muestra empleada no probabilística ya que la información recogida en estos materiales son criterios personales de los magistrados que no son datos objetivos cuantificables sino subjetivos cualitativos.

Asimismo, el diseño de investigación es transeccional, es decir, las resoluciones materia de discusión son datos recogidos en un solo momento sin evaluar la evolución en el tiempo; en concordancia a ello, hemos seleccionado en forma aleatoria dos sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en procesos de hábeas corpus y de acción de amparo.

Resultado y discusión. -

Como señalamos anteriormente, la mejor manera de comprender los términos desarrollados en los acápites precedentes es analizando su operatividad en casos jurisdiccionales concretos identificando los resultados o hallazgos encontrados, así como la interpretación o discusión de los mismos.

Conforme a lo antes explicado, procederemos entonces a transcribir en letra cursiva los resultados obtenidos, es decir, los fundamentos de la sentencia, y, seguidamente, desarrollaremos su respectiva discusión.

Para ello, primero examinaré la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2526-2002-HC/TC-Lima.

El caso fue un hábeas corpus interpuesto contra la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas. El recurrente alegó que el proceso penal que se le siguió por la supuesta comisión del delito de terrorismo (Exp. N° 244-93) se vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la publicidad en los procesos, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa. Dicho proceso fue llevado por jueces sin rostros y culminó con la condena a 20 años de pena privativa de la libertad. Los fundamentos que resolvió la controversia fueron los siguientes:

(Exp. N° 2526-2002-HC/TC-Lima: Fundamentos)

1. *“(…) Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso, reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, en estricto, recoge un “modelo constitucional del proceso”, es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso.*
2. *Una de ellas es el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución y cuyo contenido, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe concordarse con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”.*

La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a la luz de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede preservada su independencia (principio que, a su vez, es recogido en el inciso 2 del mismo artículo 139) e imparcialidad en la resolución de la causa.

Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso, presupone, necesariamente, poder identificarlo”.

Se advierte de estos fundamentos que el Tribunal Constitucional identifica el dispositivo y la norma. El dispositivo es el derecho de toda persona de ser oída ante un Juez competente, independiente e imparcial; y la norma es que la condición previa para ejercer el derecho a ser oído es que el acusado conozca antes del proceso judicial quien va a ser el magistrado que le juzgará.

Asimismo, el Tribunal empieza su argumentación empleando la interpretación gramatical y mediante tal método hermenéutico identifica en la institución del debido proceso las garantías básicas para acceder a un proceso justo. Igualmente, en el fundamento que desarrolla las garantías del debido proceso identifica un valor constitucional: “el juez natural”; y del mismo, llega a inferir su fin constitucional, cual es, la imparcialidad de la justicia.

(Exp. N° 2526-2002-HC/TC-Lima: Fundamentos)

3. *“En ese sentido, el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral en contra del accionante lesionó el derecho al juez natural, toda vez que éste no estaba en la capacidad de conocer con certeza quiénes lo juzgaban.*

El Tribunal Constitucional comparte, mutatis mutandis, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual “la circunstancia de que los jueces intervinientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia.” (Caso Castillo Petruzi. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Párrafo 133).

De esta manera, este Colegiado deja asentado el criterio de que el costo económico que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor al costo institucional (y por ende, económico, político y social) que supondría desterrar la garantía del juez natural, lo que imposibilitaría evaluar su competencia, pues con ello se instauraría un signo distintivo del Estado absoluto, que impide que pueda ser supervisado y controlado en su actuación”.

En este fundamento se advierte que a medida que los magistrados desarrollan los alcances de “juez natural”, observan que tal valor constitucional entra en controversia con el derecho de seguridad de los jueces penales que resuelven casos de terrorismo. Es en esta etapa que la jurisdicción constitucional ya emplea la interpretación sistemática a fin de ponderar los intereses en conflicto.

Empleando la interpretación sistemática, y tomando en cuenta el criterio pro homine, el Tribunal Constitucional llega a la etapa de confrontación de hipótesis y concluye que la imparcialidad de la justicia a favor de la persona debe prevalecer, sin que ello genere la ineficacia del derecho fundamental de seguridad que tiene todo juez; redimensionado este último derecho en la exigencia al Estado de asumir los gastos que haga efectivo el resguardo a los magistrados. Con ello, el Tribunal, bajo el principio de limitación y garantías ciudadanas, logra ponderar todos valores que inicialmente estaban en aparente disputa, y, en tal sentido, permite la coexistencia de ambos derechos.

De otro lado, es pertinente resaltar que la jurisdicción constitucional también emplea como criterio orientador el control de convencionalidad, al recoger el argumento empleado en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recaída en el caso Castillo Petruzi, para desarrollar el ámbito normativo del valor constitucional de juez natural.

(Exp. N°. 2526-2002-HC/TC-Lima: Fundamentos)

4. *“Sin embargo, no todo el proceso penal es nulo, pues los vicios a los que antes se ha hecho referencia no se extienden a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral. En ese sentido, la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la realización de un nuevo juicio oral al accionante, deberán efectuarse de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 926.*
5. *Finalmente debe descartarse la excarcelación del actor por improbable, toda vez que, como se ha expuesto, al no alcanzar la nulidad de la auto apertura de instrucción ni al mandato de detención formulados, estos mantienen todos sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de detención judicial preventiva se computará conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 926; esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación”.*

Se observa de esta argumentación que aunque son amparables los derechos constitucionales de la persona, empero, tal tutela los magistrados consideran que debe estar conforme al razonamiento de presunción de constitucionalidad y, por ello, anula estrictamente la etapa procesal de juzgamiento, protegiendo la validez constitucional de la investigación penal al no tener esta etapa procesal pertinencia alguna con la imparcialidad en la decisión jurisdiccional final.

Como hemos explicado anteriormente, el principio de fundamentalidad procura que la interpretación se cione al núcleo central constitucional, y se aprecia en el último fundamento que, en virtud a este postulado, el Tribunal Constitucional se inhibe de pronunciarse sobre la probanza de la autoría del delito que corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

Conforme al estudio de esta sentencia, finalmente, advertimos que la hermenéutica constitucional exige mucho esfuerzo intelectual y axiológico por parte de los jueces constitucionales, razón por ello, que esperamos que este análisis práctico haya ayudado comprender la metodología de esta disciplina.

En el siguiente caso vamos a estudiar cómo el Tribunal Constitucional realiza el proceso de interpretación constitucional, incidiendo, en la formulación de hipótesis, así como su confrontación y su elaboración final. Este caso es un proceso de acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, O.N.P. (Expediente N° 3563-2007-PA/TC-Lima).

La parte demandante solicitó que se declaren inaplicables la Resolución N° 6029-2004-GO/ONP, de fecha 2 de junio de 2004; así como la Resolución N° 2061-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 10 de marzo de 2006, que denegaron su recurso de apelación, mediante las cuales se dispuso la suspensión de su pensión de jubilación; y que en consecuencia, se reponga la pensión que venía percibiendo.

La ONP formuló contradicción de la demanda en todos sus extremos, alegando que la pretensión de la demanda no atañe al contenido esencial de derecho fundamental alguno.

Frente a los argumentos planteados, los fundamentos, que luego serán materia de discusión, fueron los siguientes:

(Exp. N° 3563-2007-PA/TC-Lima: Fundamentos)

- 1. En el fundamento 37 de la STC N° 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Colegiado ha establecido que serán objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en que se deniegue a una persona la pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación). Por tal motivo, siendo éste el supuesto que se presenta en el caso de autos, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.*
- 2. En el presente caso, el demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de jubilación y que, en consecuencia, se le restablezca tal derecho. Al respecto, este Colegiado considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto el demandante puede privarlo del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que implica que se pueda ver imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad.*

Es interesante advertir que en el primer fundamento el Tribunal Constitucional emplea como disposición para calificar la acción de amparo un precedente jurisdiccional anterior y no necesariamente la ley.

Partiendo del dispositivo indicado en el párrafo precedente, el Tribunal en el segundo fundamento identifica la norma por la que debe admitirse esta demanda contra la suspensión ilegal de una pensión, cual es, que tal acto afecta al valor constitucional referido al derecho de subsistencia.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, a medida que va desarrollando en el segundo fundamento los alcances del derecho de subsistencia, llega a reconocer que tal valor constitucional tiene como fin supremo la dignidad de la persona. Por consiguiente, la hipótesis que va a contrastar este Tribunal es que si la suspensión de la pensión fue ilegal entonces se atentaría contra la dignidad de la persona.

(Exp. N° 3563-2007-PA/TC-Lima: Fundamentos)

- 3. De la revisión de autos se advierte que, mediante la Resolución N° 55021-2003- ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de julio de 2003, se le otorgó al demandante una pensión de jubilación conforme al artículo 81° del Decreto Ley 19990, y, a través de la Resolución N° 6029-2004-GO/ONP, de fecha 2 de junio de 2004, se suspendió el pago de pensión de jubilación del demandante*

4. *Se debe señalar que del segundo considerando de la resolución cuestionada se desprende que la ONP dispuso suspender el pago de la pensión de jubilación del demandante porque consideró que éste se encontraba afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP) no contando con Resolución de Nulidad de Contrato de Afiliación ni Carta de Reversibilidad de Fondos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), por lo que no se encontraría comprendido en el Régimen del Decreto Ley N° 19990.*
5. *Sobre el particular, cabe anotar que en la resolución cuestionada únicamente se invocan tales motivos, y amparándose en ellos, la emplazada suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante. Asimismo, la demandada no ha probado de ninguna forma, aun cuando le corresponde, la incompatibilidad que alega para suspender la pensión del demandante.*
6. *Por el contrario, es el demandante quien, en carta que consta a fojas 23, prueba que efectivamente no se encuentra afiliado a ninguna AFP. En dicho documento se deja constancia que el recurrente nunca tuvo algún tipo de vínculo laboral con la empresa Vidal Ingeniería Asociados S.A., empresa que supuestamente es la que tramita su afiliación a la AFP ProFuturo.*
7. *En consecuencia, al no haberse probado el fundamento que motivó la su pensión de la pensión del demandante, queda acreditada la vulneración de su derecho fundamental a la pensión; por lo tanto, corresponde ordenar la restitución de su pensión desde la fecha en que se cometió el agravio constitucional, y el abono de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales, conforme lo señala el artículo 1246° del Código Civil.*
8. *En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho al mínimo vital del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.*

En los fundamentos transcritos el Tribunal comienza a contrastar la hipótesis inicialmente planteada con la antítesis formulada por la parte emplazada, esto es, de que la parte demandante estaba en el sistema privado de pensiones y por ello no se atentó contra la dignidad de la persona ya que el demandante no tenía derecho a percibir pensión alguna de la entidad pública.

Sin embargo, la antítesis no tiene elementos que lo respalden, por lo que la conclusión final es la certeza de que la suspensión de la pensión a la parte demandante fue ilegal, tal hipótesis luego del contraste no ha sido limitada en extremo alguno por lo que se pronuncia de que se ha vulnerado el derecho fundamental a la subsistencia en todos sus extremos y, con ello, se lesionó su dignidad.

Es pertinente resaltar que el petitorio de la demanda de amparo es que se reponga la pensión que venía percibiendo el demandante y, específicamente, en el séptimo fundamento tal pretensión lo ampara en el sentido de ordenar la restitución de su pensión desde la fecha en que se cometió el agravio constitucional.

A primera vista pareciera un exceso del Tribunal ya que expresamente el pedido no hacía referencia desde cuando operaría la restitución de los derechos constitucionales conculcados, pudiendo optarse por otras opciones como son la reposición de los derechos desde la interposición de la demanda o desde la expedición de la sentencia. Sin embargo, en tal decisión se observa de manera implícita el principio pro homine como criterio rector que empleó la jurisdicción constitucional a fin de tutelar en la forma más extensiva posible los derechos constitucionales lesionados, lo cual se expresó en restituir los derechos de la persona desde que se produjo el agravio, incluyendo en los mismos los intereses legales devengados por la suspensión de la pensión.

CONCLUSIONES

De conformidad con todo lo expuesto, se arriban a las siguientes conclusiones:

Como cuestión preliminar debemos precisar que la interpretación constitucional tiene como objetivo dar sentido a un precepto conforme a los valores, fines y principios constitucionales. Asimismo, tal interpretación debe basarse en criterios que, si bien tutelan los derechos constitucionales, empero, no debe vulnerar la seguridad jurídica; en tal sentido, la interpretación debe ponderar los intereses del ser humano y del Estado.

De los resultados y discusión realizada, se puede concluir que el Tribunal Constitucional emplea criterios razonables que guían la hermenéutica constitucional. Por consiguiente, queda descartada la hipótesis de que el Tribunal Constitucional resuelve los casos utilizando criterios arbitrarios para interpretar la norma constitucional.

Se ha observado, del análisis de las sentencias, que el tribunal empieza el proceso de interpretación constitucional buscando el sentido gramatical, es decir, la norma aplicable al dispositivo que regule el derecho alegado; luego, evalúa el valor que guía dicha norma para concordarla sistemáticamente con los demás valores constitucionales en su conjunto.

Igualmente, se comprueba de las sentencias discutidas, que el tribunal, luego de haber identificado la norma del derecho alegado, procede a contrastar dialécticamente estos derechos a fin de delimitar sus alcances; y en caso de conflictos con otros intereses públicos, desarrolla el contenido de los mismos, de tal forma que tales intereses públicos sean eficaces sin afectar los derechos del ser humano; procurando, en caso de cuestionamiento constitucional de la validez del ordenamiento legal, que la invalidez constitucional de la ley sólo sea en situaciones extremadamente necesarias.

Finalmente, dentro del debate de las tesis y antítesis, planteadas respectivamente en la demanda y en la contradicción, se demuestra que el tribunal emplea, como criterios razonables para delimitar el contenido de los derechos constitucionales discutidos, los preceptos emanados de convenciones internacionales; específicamente, los precedentes de los órganos jurisdiccionales supranacionales constituidos en virtud de estos tratados; asimismo emplea el principio pro homine en caso de duda sobre la extensión y momento en que deben tutelarse y reponerse respectivamente los derechos constitucionales lesionados.

REFERENCIAS

- Bardelli, J. Los criterios de interpretación de los derechos fundamentales previstos en la Constitución de 1993. Disponible en internet <https://vlex.com.pe/vid/interpretacion-fundamentales-previstos-378207522>. Consultado el 30 mayo de 2018.
- Castañeda, S. El principio de interpretación conforme a los tratados de derechos humanos y su importancia en la defensa de los derechos humanos consagrados en la Constitución. Disponible en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/342/11.pdf>. Consultado el 20 mayo de 2018.
- García, D. (Octubre – diciembre 1994). La interpretación constitucional como problema. En: Revista de Estudios Políticos Nueva Época N° 86. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- García, V. (Junio – diciembre 1998). En torno a la interpretación constitucional. En: Revista del Foro Año LXXXVI – N° 2. Lima: Ilustre Colegio de Abogados de Lima.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de convencionalidad – cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. Disponible en internet <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf> . Consultado el 30 de mayo de 2018.

- Kaur, G. (July 2016). B.R. Ambedkar's Doctrines for Weaker Sections' Education and the Present Scenario. En: Proceedings of the One-Day Faculty Development Programme on "Dr. B.R. Ambedkar, Indian Constitution and Indian Society. Chandigarh (India): Centre for Positive Philosophy and Interdisciplinary Studies (CPPIS), Pehowa (Kurukshetra).
- Mesía, C. (2004). Exégesis del Código Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Novak, F. y Namihas, S. (2004). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para magistrados y auxiliares de justicia. Lima: Academia de la Magistratura.
- Reale, M. (1980). Para una hermenéutica estructural. En: Estudios en honor del Dr. Luis Recasens Siches. T. I. México: UNAM.
- Sagües, N. (1999). Problemas de Interpretación en Derechos Humanos. Formación de Magistrados y Derechos Humanos. Lima: Comisión Andina de Juristas – Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Naciones Unidas.

Fecha de recepción: 30 de abril de 2018

Fecha de aceptación: 16 de junio de 2018